



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*castarcho*

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2009 00408 00  
DEMANDANTE CAMPO ELIAS LASSO  
DEMANDADA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063**

*Resuelve recurso*

La entidad ejecutada mediante escrito allegado al Despacho el día 04 de octubre de 2017 presentó recurso de reposición en contra de la providencia de 28 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando que existe una indebida conformación del título ejecutivo, pues no se allegó de manera oportuna y completa los documentos exigidos para el cobro, como el caso de la declaración de no haber presentado proceso ejecutivo, así mismo, porque no se trata de una obligación de pagar una suma de dinero, sino, de una obligación de hacer.

Señala además, que teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de la documentación al momento de presentar la cuenta de cobro, no es posible que se solicite el pago de intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 177 del C.C.A., refiere que no se conformó en debida forma el título ejecutivo porque no se presentaron todos los documentos ante la entidad, adicional a que no es una obligación clara, por cuanto, no se señalaron de manera taxativa los factores salariales para la realización de la liquidación de la pensión.

Manifiesta que la UGPP no es la encargada del reconocimiento de los intereses de mora, puesto que es un aspecto no misional, que debe ser reconocido por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que debe ser vinculada al presente proceso.

**Para resolver se considera:**

#### **1. Procedencia del recurso de reposición**

El artículo inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el numeral 3 señala:

*"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)*

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

**"Art. 318.-** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho)*

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el día 29 de septiembre de 2017, contaba la UGPP hasta el día 04 de octubre de este año para presentar el mencionado recurso de reposición, fecha en la cual fue presentado.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolverlo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 2. Recurso de reposición

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en el fallo de 09 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que modificó la decisión de fecha 10 de junio de 2011 de este despacho y que obran como título ejecutivo en la presente acción, que textualmente dispuso:

*"(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de 10 de junio de 2.011, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto, el cual quedará así:*

*QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a CAJANAL:*

*- Reliquidar la pensión de jubilación del señor CAMPO ELIAS LASSO identificado con cédula de ciudadanía 4.609.744 de Popayán (C)., con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, actualizando la primera mesada de conformidad con el IPC.*

*- Pagar las diferencias que se causen entre el valor de lo pagado y los valores que resulten de la re - liquidación anterior por concepto de pensión de jubilación, debidamente indexado, con prescripción de las mesadas causadas antes al 1 de octubre de 2.004.*

*La entidad podrá hacer los descuentos correspondientes sobre los factores no cotizados.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR los demás puntos de la sentencia. (...)"*

Y el numeral séptimo de la sentencia de 10 de junio de 2011, señala:

*(...) SEPTIMO.- CAJANAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998 (...)"*

Por tanto, la mencionada orden se dirigió en contra de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, con la aclaración que para la fecha que se profirió el fallo dicha entidad se encontraba en funcionamiento, sin embargo, en este momento, quien debe responder por las funciones de la extinta CAJANAL EICE es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por haber operado el fenómeno de la subrogación legal.

Se basa el Despacho para afirmar lo anterior, y como ya se dijo, en la figura de la subrogación de las obligaciones por mandato legal, que en el caso de liquidaciones de entidades públicas la Ley 489 de 1998 en su artículo 52 dispone:

*"DE LA SUPRESION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ENTIDADES U ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente ley cuando: (...)"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*PARAGRAFO 1o. El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos."*

Por su parte, la Ley 1151 al crear la UGPP le asignó el deber de atender los asuntos referentes a pensiones de aquellas entidades que se llegaren a liquidar, así dispuso:

**"Artículo 156.** *Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:*

*i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;"*

Y sobre la subrogación por mandato legal ha precisado el Consejo de Estado<sup>1</sup> en sentencia de 16 de marzo de 2011.

*"La subrogación no opera sólo por voluntad de las partes que han concurrido a la celebración de un contrato, como pretende demostrarlo invocando el artículo 1669 del Código Civil, a la luz del cual "se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago". También es posible la subrogación por mandato de la ley y aún contra de la voluntad de las partes, como lo señalan las siguientes disposiciones del estatuto civil comentado: Artículo 1667. "Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes (...)" (...). Art. 1670. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda (...)"*

*Los mandatos legales transcritos autorizan la subrogación cuando ésta tiene fundamento legal y no hay duda de que la subrogación dispuesta por la norma acusada tiene fundamento en el aparte del párrafo del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 que como ya se señaló dispone que "el acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, (...)"*

Por tanto, se reitera que la entidad encargada de la reliquidación de la pensión del señor Campo Elias Lasso es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., Sentencia de dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00411-01 Actor: JAIME NIÑO DIEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en cumplimiento de la decisión tomada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 09 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta que asumió las obligaciones de la extinta CAJANAL EICE.

Pero adicional a lo expuesto, se debe indicar que la obligación que hoy se reclama vía ejecutiva se deriva de la tardanza injustificada de atender oportunamente la solicitud de reliquidación de una pensión, lo que implica que tiene causa en la pensión misma y no un origen diferente, es decir, si la atención a la orden judicial y por ende la reliquidación y su pago se hubiese dado de manera oportuna, los intereses no se hubiesen generado, de manera que una obligación accesoria, como el caso de los intereses, sigue la suerte de la principal, por lo que fuerza es concluir, que si misional es la pensión, misional resultan los intereses causados por el no reconocimiento oportuno de dicha prestación.

Ello encuentra sustento adicional en la naturaleza misma de los intereses de mora, los cuales han sido definidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-604/2012 de la siguiente manera:

*"Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación."*

En este orden de ideas, la obligación derivada de la mencionada sentencia, tanto la obligación principal, reliquidación de la pensión de jubilación del señor Campo Elias Lasso, como la obligación accesoria, intereses de mora derivados del incumplimiento de la mencionada decisión, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como se ha señalado de manera reiterada en la presente providencia.

Posición avalada por el Consejo de Estado, quien en el trámite de acción de tutela adelantada por la UGPP, en contra de este Despacho, en algunos apartes de la parte considerativa dispuso<sup>2</sup>:

*"En atención a las consideraciones antes expuestas, advierte la Sala que frente a la discusión existente sobre el responsable de cancelar los intereses moratorios a que hace referencia la sentencia del 20 de octubre de 2008 del Juzgado 8º Administrativo de Popayán, se plantearon dos posiciones distintas, la primera que la UGPP no es responsable, en atención a la existencia de un patrimonio autónomo por la extinción de CAJANAL, que debe responder por las obligaciones no misionales de ésta, y la segunda, consistente en que el pago de los referidos intereses, estrechamente relacionados con el pago de prestaciones por parte de CAJANAL, tienen carácter misional, y por ende, sí deben asumidos por la UGPP, posición que defendieron las autoridades judiciales accionadas exponiendo los argumentos antes señalados, que a juicio de la Sala no son irrazonables, contradictorios o producto de una interpretación arbitraria de las normas que se invocan, como para considerar que se está en presencia de alguno de los eventos jurisprudencialmente previstos para que proceda la acción de tutela contra providencias."*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*En efecto, al analizar las razones que tuvieron en cuenta el Juzgado 8º Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, se estima que las mismas se encuentran dentro del margen de su autonomía funcional, y que hicieron referencia a los motivos de inconformidad de la UGPP, que si bien expone una argumentación razonable, la misma fue desestimada por los jueces naturales del asunto, sin que se advierta alguna situación que justifique por vía de la acción de tutela dejar sin efecto las decisiones proferidas por éstos.” (Subrayas del Despacho)*

Por todo lo hasta ahora expuesto, el Despacho considera que la entidad que debe responder por la obligación proveniente del título ejecutivo presentado en este proceso, corresponde en su integridad a la UGPP, razón por la cual no se accederá a la solicitud de vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, aunque en la sentencia no se señaló una suma de dinero exacta, para esta agencia judicial, la obligación que se presenta en el título ejecutivo es mixta, pues se ordena a la entidad ejecutada expedir el acto administrativo de reconocimiento de reliquidación pensional (obligación de hacer) y consecuentemente el pago de la prestación económica reconocida (obligación de dar o pagar una suma de dinero), así mismo, y aunque no se señalen de manera textual los factores salariales con los cuales se debe realizar la reliquidación de la pensión, ello no obsta para que se considere que es una obligación clara, puesto que con la certificación expedida por el empleador, se conocen dichos factores, como se dijo, para efectos de la liquidación.

Además, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, se encuentra que la cuenta de cobro se presentó por la parte accionante el día 13 de febrero de 2012, y la orden dada a Cajanal quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de enero de 2012, es decir, que se presentó dentro de los seis meses que establece el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y en el escrito de la cuenta de cobro se señala que no se ha presentado solicitud de pago adicional.

Por lo tanto, el Despacho ordenará no reponer para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 637 de 28 de julio de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO.-** No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 637 de 28 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.-** Continuar con el curso normal del proceso.

**TERCERO.-** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



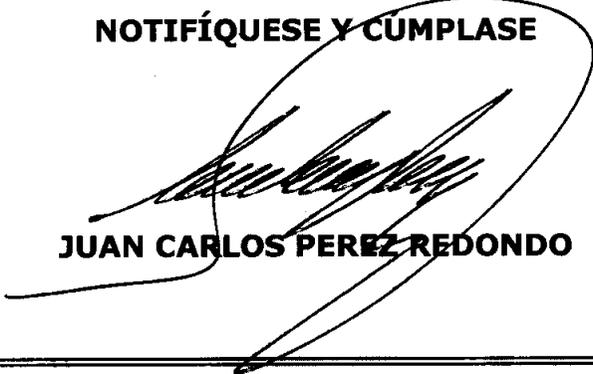
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

**CUARTO.-** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada – UGPP al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S de la J, en los términos del poder que obra a folios 99 a 101 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 174 de OCHO (08) de NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Kw:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Konvasolero*

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013331 008 2004 01422 00  
DEMANDANTE ROGER HERNAN BURBANO BAZANTE  
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ACCIÓN: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1064**

*Niega solicitud*

El día 26 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho la liquidación de las agencias en derecho dentro del presente asunto.

Para resolver se considera,

A folio 152 del cuaderno principal reposa liquidación de costas y agencias en derecho por valor de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.279.739), se corrió traslado de dicha liquidación el día 07 de diciembre de 2016, y no fue objetada por las partes, razón por la cual, fue aprobada en su integridad mediante auto de sustanciación No. 018 de 17 de enero de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 929 de 02 de octubre de 2017, el Despacho ordenó la constitución y pago del título de depósito judicial por valor de \$284.312.501, al apoderado de la parte ejecutante, señalando que estaban incluidos el valor del capital, los intereses y las costas del proceso ejecutivo; así mismo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se dio por terminado el proceso. Quedó en firme la anterior decisión, teniendo en cuenta que no fue objeto de recursos o reparo alguno por las partes.

En virtud de lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de la liquidación de las agencias en derecho presentada por la parte ejecutante, pues como se señaló, las mismas fueron liquidadas en el mes de diciembre de 2016, y aprobadas por el despacho el día 17 de enero de 2017, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO.**- Negar la solicitud de liquidación de agencias en derecho, presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO.**- Estar a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 018 de 17 de enero de 2017.

**TERCERO.**- Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

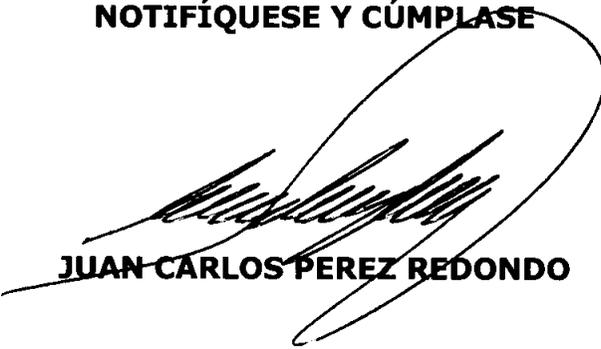


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar un mensaje de datos a la parte ejecutante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

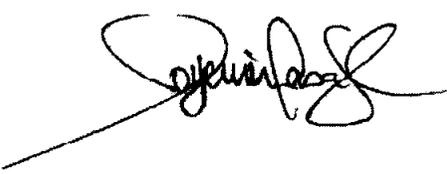
**El Juez,**



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 174** de **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Cifuentes*

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013331 008 2007 00023 00  
DEMANDANTE LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRIGUEZ  
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1062**

#### *Niega solicitud*

El día 25 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho requerir al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP para que remita números de cuenta, número de referencia de los parafiscales recaudados por la UGPP y denominación de los dineros de la UGPP, número de cuenta del Ministerio del Trabajo y/o cualquier otro que figure o pertenezca a la UGPP, sea con el NIT 9003739134 o bajo cualquier denominación o encargo fiduciario, en aras de solicitar el embargo y secuestre de tales recursos para hacer efectivas las sentencias que se encuentran en firme.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso cuatro señala:

*"Art. 103.- (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"*

Considera este Juzgado, que no es procedente la solicitud que presenta el apoderado de la parte ejecutante, pues en las solicitudes de decreto de medidas cautelares se debe indicar con precisión y claridad los productos o bienes del ejecutado que se pretendan embargar, señalando la entidad bancaria en la que se encuentra dicho producto, y si es posible número de la cuentas y el NIT de las entidades, para efectos de verificar si es procedente la medida, conforme se ordena en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y además para garantizar que el mismo ejecutado goce de la oportunidad de oponerse al mismo, o solicitar que se ordene el embargo de otros bienes en la forma prevista en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, destacando que el apoderado cuenta con medios idóneos para solicitar dicha información, como el caso, del derecho de petición de información, y no pretender trasladar toda la responsabilidad y carga al Despacho para la consecución de la información requerida, deberá por tanto, desplegar todas las acciones y gestiones necesarias para que las entidades suministren lo requerido.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO.**- Negar la solicitud presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo señalado en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

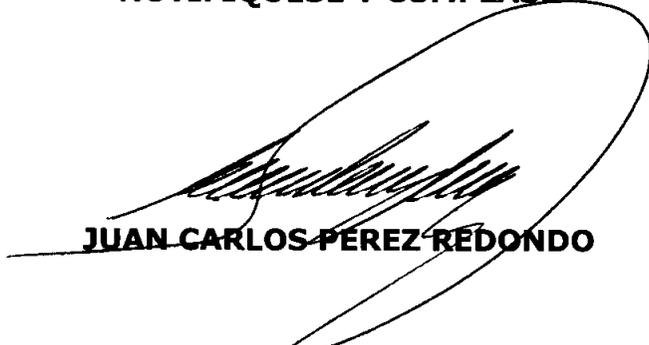
**SEGUNDO.-** Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que solicite directamente a la entidad la información señalada en el escrito de 25 de octubre de 2017.

**TERCERO.-** Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a la parte ejecutante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

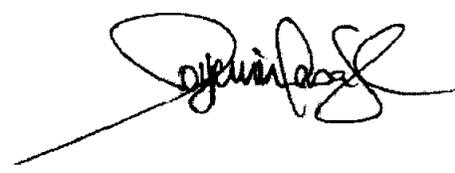
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 174 de OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Chaves - mje*

Popayán, siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00091 00  
Demandantes: MONICA CAROLINA MONCAYO BOLAÑOS  
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

*Ordena practicar prueba*

Mediante oficio B.DFM-616-17 allegado al Despacho el día 20 de septiembre del año en curso<sup>1</sup>, el decano de la facultad de medicina de la Universidad Nacional informó que el Departamento de Obstetricia y Ginecología realizó la devolución del expediente, sin concepto, en razón a que no se obtuvo respuesta alguna con respecto al pago del peritaje decretado.

No obstante, los días 10 y 23 de octubre del año 2017, el representante judicial de la parte actora allega comprobante de pago realizado a favor de la Universidad Nacional de acuerdo con los parámetros por ésta exigidos, por ello se hace procedente insistir en la práctica de la prueba, en aras de salvaguardar el derecho a la prueba del extremo procesal actor.

Para tal fin se oficiará de nuevo al Ente universitario, adjuntando los documentos que acreditan el cumplimiento de lo exigido para llevar a cabo lo ordenado por esta agencia judicial.

De acuerdo con lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar nuevamente a la UNIVERSIDAD NACIONAL - DEPARTAMENTO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA - FACULTAD DE MEDICINA, a fin de que designen un perito especialista en obstetricia y ginecología, para que elaboren un dictamen con fundamento en la historia clínica de la señora MONICA CAROLINA MONCAYO BOLAÑOS y absuelvan los interrogantes que obran a folios 194 - 197 a fin de determinar la patología que presentaba la paciente, el tratamiento ordenado por los médicos que lo atendieron, y las causas que conllevaron a la presunta falla médica en el servicio de la cual se vio aquella afectada, realizando una experticia de su estado actual y se determine las secuelas que padece como consecuencia de la práctica de la Histerectomía

Para tal fin se adjuntarán al oficio los documentos que acreditan el cumplimiento de lo exigido por el Ente Universitario para llevar a cabo lo ordenado por esta Agencia Judicial.

<sup>1</sup> Obrante a folio 99 y anexos al mismo en folios 100 a 102 del cuaderno de pruebas 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

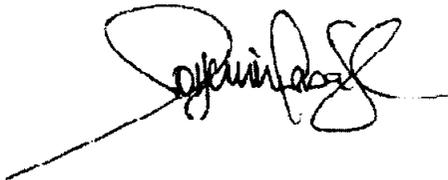
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 174 de OCHO (08) de NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 19001 3333 008 – 2014 - 00141 00  
**Demandante:** MARTHA CILENY MAMIAM BENAVIDES  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación No. 942**

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 109 - 112 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto (4º) de la sentencia de primera instancia, y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 106, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 109, el total de gastos del proceso es de quince mil pesos (\$ 15.000) y el saldo de remanentes asciende a ochenta y cinco mil pesos (\$ 85.000,00), por lo que se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.**- **Aprobar** la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 109 del expediente.

**SEGUNDO.**- **Aprobar** la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folios 110-112, en cuantía de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$937.146)**, por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

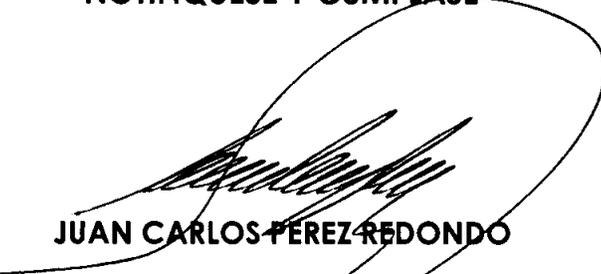
**TERCERO.- Expedir** las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora **KENY EMILSE PIZO MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 25.274.908, y T.P. No. 216.193 del C.S. de la J.

**CUARTO.- Ordenar** la entrega a la Doctora **KENY EMILSE PIZO MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 25.274.908, y T.P. No. 216.193., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

**QUINTO: Notificar** por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [centrodesoportelegal@hotmail.com](mailto:centrodesoportelegal@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [abogadojuandavid@gmail.com](mailto:abogadojuandavid@gmail.com),

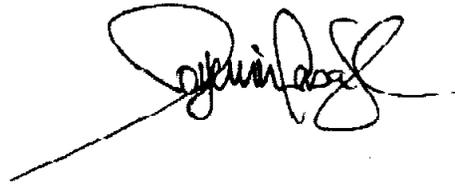
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 174 de **OCHO (08) DE NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 19001 3333 008 – 2014 - 00213 00  
**Demandante:** OSCAR IVAN CORTÉS OCHOA  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación No. 936**

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 198-199 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 193, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 157, el total de gastos del proceso es de quince mil pesos (\$ 15.000) y el saldo de remanentes asciende a ochenta y cinco mil pesos (\$ 85.000,00), por lo que se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.**- **Aprobar** la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 198 del expediente.

**SEGUNDO.**- **Aprobar** la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 199, en cuantía de **DOS MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.080.608)**, por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

**TERCERO.**- **Expedir** las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

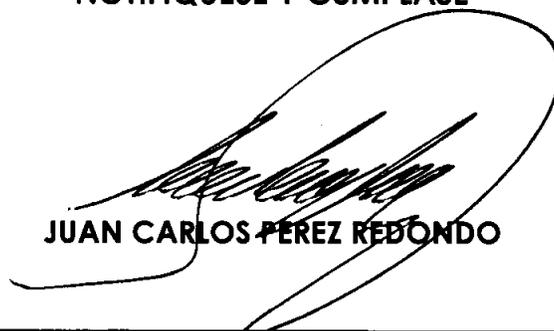
constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor **HERBERTH LUNA LUNA**, con cédula de ciudadanía No. 10.543.860, y T.P. No. 120.567 del C.S. de la J.

**CUARTO.- Ordenar** la entrega al Doctor **HERBERTH LUNA LUNA**, con cédula de ciudadanía No. 10.543.860, y T.P. No. 120.567, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

**QUINTO: Notificar** por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [lunajuridico@hotmail.com](mailto:lunajuridico@hotmail.com), *inpec*,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

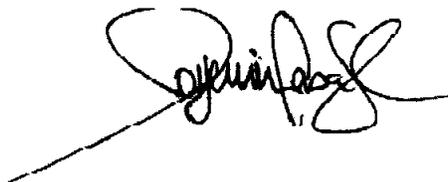
El Juez



**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 174 de **OCHO (08) DE NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 19001 3333 008 – 2014 - 00242 00  
**Demandante:** DIEGO MARÍA GÓMEZ MANQUILLO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación No. 951**

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 102 - 104 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 98, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y se entregarán al Señor ALBEIRO CERÓN BRAVO identificado con la C.C. No. 76.307.873 y T.P. No. 271.337 del C.S. de la J., conforme autorización expresa del apoderado de la parte actora.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 102, el total de gastos del proceso es de quince mil pesos (\$ 15.000) y el saldo de remanentes asciende a ochenta y cinco mil pesos (\$ 85.000,00), por lo que se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.**- **Aprobar** la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 102 del expediente.

**SEGUNDO.**- **Aprobar** la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 199, en cuantía de **DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.046.094)**, por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.- Expedir** las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor ALBEIRO CERÓN BRAVO identificado con la C.C. No. 76.307.873 y T.P. No. 271.337 del C.S. de la J., conforme autorización expresa del apoderado de la parte actora.

**CUARTO.- Ordenar** la entrega al Doctor **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 10.543.429, y T.P. No. 44.778 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, 00),, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

**QUINTO: Notificar** por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [Konradsotelo@hotmail.com](mailto:Konradsotelo@hotmail.com) ,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 174 de OCHO (08) DE NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
*cuales myca e*

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2014 - 00461 - 00  
DEMANDANTE JORGE HERNANDEZ GUZMAN  
DEMANDADA: INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Sustanciación No. 937**

**Reprograma audiencia de pruebas**

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de pruebas, reprogramada mediante auto de sustanciación No. 395 de fecha 09 de mayo de 2017, evidencia el Despacho que no se ha arrimado al proceso la totalidad de la prueba documental decretada y no se ha practicado la prueba pericial, considerando que las mismas son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar la mencionada audiencia, en aras de recaudar dicho material probatorio.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se recuerda que *"quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"*, por tanto, la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para lograr la práctica y el recaudo de la prueba documental y pericial decretada, so pena de que las mismas se declaren desistidas, aclarando que será la última vez que se reprograma la mencionada diligencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

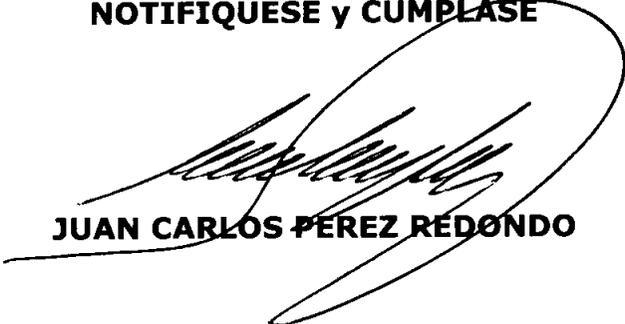
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 09:30 de la mañana en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

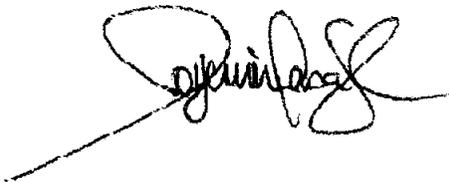
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 174 de OCHO (08) de NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left from the start of the signature.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 190013333008 - 2015 - 00004 - 00  
Demandante OCTAVIO DIAZ CAICEDO  
Demandado MINISTERIO DE VIVIENDA, AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación No. 944**

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 422 - 423 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 417, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme al reporte del sistema de información justicia XXI de la cuenta de gastos del proceso, obrante a folios 421 - 422, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000,00), por lo que se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.**- **Aprobar** la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 198 del expediente.

**SEGUNDO.**- **Aprobar** la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 199, en cuantía de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$875.000,00)**, por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

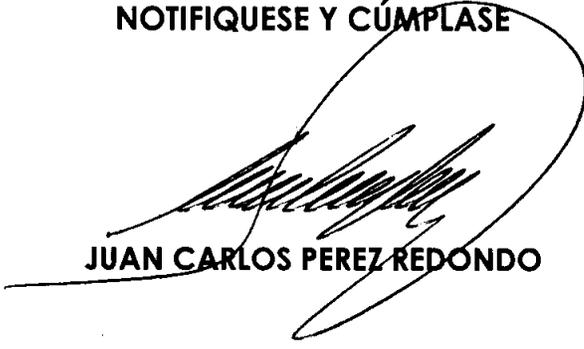
**TERCERO.- Expedir** las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor **DANIEL ORTÍZ ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.085.252.934, y T.P. No. 215.156 del C.S. de la J.

**CUARTO.- Ordenar** la entrega al Doctor **DANIEL ORTÍZ ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.085.252.934, y T.P. No. 215.156 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma sesenta y un mil pesos (\$ 61.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

**QUINTO: Notificar** por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [treserres1941@hotmail.com](mailto:treserres1941@hotmail.com); [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co); [jktorres@minambiente.gov.co](mailto:jktorres@minambiente.gov.co); [daniel.ortiz13@outlook.com](mailto:daniel.ortiz13@outlook.com); [arojasg@minambiente.gov.co](mailto:arojasg@minambiente.gov.co),

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

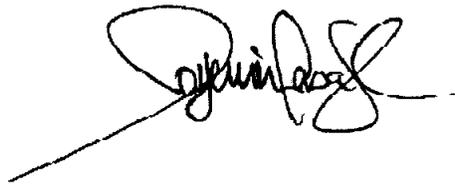
El Juez



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 174 de **OCHO (08) DE NOVIEMBRE** de **2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Expediente:** 19001 3333 008 – 2015 – 00005 – 00  
**Actor:** ELIO GENTIL JIMENEZ SEVILLA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL -  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 950**

**Aplaza Audiencia Conciliación**

Vía correo electrónico, la parte demandada solicita en la fecha, aplazamiento de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, dado que existe ánimo conciliatorio de la entidad y persiste el problema de desplazamiento de la capital a Popayán, por el paro de los pilotos de Avianca.

Por considerarse una excusa válida, el despacho accederá a lo solicitado y fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con la advertencia que no se realizarán más aplazamientos, con las consecuentes sanciones en caso de inasistencia.

En tal virtud, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar nueva fecha para la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día quince (15) de enero de 2018, a las 3:30 p.m. en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (ARojasminambiente.gov.co, danielortiz.13@outlook.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 174 de ocho (08) de noviembre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán 10 de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 - 2016 00356 00  
 Actor: ALFREDO PATIA MORALES  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 89**

**Rechaza la Demanda**

Mediante auto No. 1166 de cuatro (04) de noviembre de 2016, (notificado en el Estado No. 191 de ocho (08) de noviembre de 2016 (foja37), comunicado a las direcciones electrónicas (folios 38) - se ordenó la corrección de la demanda, para efectos de aportar el acto administrativo sujeto a control jurisdiccional de legalidad.

El término de diez (10) para la corrección de la demanda corrió del nueve (09) de noviembre de 2016 al veintitrés (23) de noviembre de 2016.

A la fecha ha transcurrido el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, sin que se haya corregido la demanda en los términos señalados, por lo que se dispondrá su rechazo con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
 (...)  
 2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)

Respecto a la observancia de los términos procesales, El artículo 6º del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De conformidad con lo anterior, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; **ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción**, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia de que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 19001 3333 008 – 2015 - 00114 00  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL HURTADO HERRERA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR -  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación No. 945**

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 224- 227 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral en el numeral 12 de la sentencia de primera instancia, y en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 222, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme al reporte del sistema de información justicia XXI de la cuenta de gastos del proceso, obrante a folios 223, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000, 00), por lo que se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.**- **Aprobar** la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 224 del expediente.

**SEGUNDO.**- **Aprobar** la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folios 225 - 227, en cuantía de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.047.097), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.- Expedir** las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora **SOFIA ADRIANA CASTILLO RUALES**, con cédula de ciudadanía No. 27.214.020, y T.P. No. 244.693 del C.S. de la J.

**CUARTO.- Ordenar** la entrega a la Doctora **SOFIA ADRIANA CASTILLO RUALES**, con cédula de ciudadanía No. 27.214.020, y T.P. No. 244.693 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma sesenta y un mil pesos (\$ 61.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

**QUINTO: Notificar** por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [sofiaruales@hotmail.com](mailto:sofiaruales@hotmail.com),

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <u>174</u> de <b>OCHO (08) DE NOVIEMBRE</b> de <b>2017</b>, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JOHN HERNAN CASAS CRUZ</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*lramajudicial*

Popayán, siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2015 00177 00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LIEVANO Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

Rechaza objeción del crédito  
y modifica liquidación

El día 1 de noviembre del año en curso<sup>1</sup> la mandataria judicial de la Entidad demandada presentó objeción contra la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante el día 25 de octubre de 2017<sup>2</sup>, argumentando que el crédito debe liquidarse conforme al procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en la forma dispuesta en la Resolución 2469 del 22 de diciembre de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los artículos 192 y 195 de la citada ley, y la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre del año 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente considera que no se efectuaron los descuentos de Ley a que hace referencia el Estatuto Tributario, por cuanto la Fiscalía General de la Nación se encuentra obligada a efectuar la debida retención sobre los pagos que se realicen.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula el tema de la liquidación del crédito y las costas en los siguientes términos:

*"Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

<sup>1</sup> Con memorial obrante a folios 11 a 15 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> La que obra a folio 202 del cuaderno principal No. 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)" (Subrayas en negrilla del Despacho).*

Revisado el escrito de objeción de la liquidación del crédito, el Despacho considera que los puntos en que ésta se sustenta no se relacionan propiamente con el estado de la cuenta, sino en aspectos sustanciales que fueron ya definidos al momento de librar el mandamiento ejecutivo de pago<sup>3</sup>, al resolver un recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra la citada providencia<sup>4</sup>, al momento de dictar la Sentencia No. 024 con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, dictada en audiencia celebrada el día 22 de febrero del año 2017<sup>5</sup>, y con la decisión de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo del Cauca el día 28 de septiembre de 2017 al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la referida sentencia<sup>6</sup>.

Ahora bien, los demás puntos de objeción como lo es el tema de retenciones debieron ser planteados y debatidos en la debida oportunidad procesal y de la manera legalmente prevista, aunque valga precisar, los perjuicios inmateriales por los cuales fue condenada la entidad, como lo es el perjuicio moral, se encuentran exentos de gravamen por concepto de retención en la fuente.

Así las cosas, la objeción presentada no cumple con lo señalado en la norma mencionada, y en tal sentido, deberá el Despacho rechazarla de plano.

No obstante la liquidación presentada al ser revisada en asocio con el contador asignado a esta jurisdicción, impone que sea modificada atemperada al mandamiento ejecutivo librado, y conforme a la decisión de segunda instancia de fecha 28 de septiembre del año en curso emanada del Tribunal Administrativo del Cauca<sup>7</sup> en lo que respecta a la tasación de las agencias en derecho.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la objeción presentada por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

---

<sup>3</sup> Auto Interlocutorio No. 538 de 19 de mayo de 2015 obrante a folios 25 a 31

<sup>4</sup> Auto Interlocutorio No. 737 de 22 de julio de 2016 obrante a folios 222 a 225

<sup>5</sup> Obra a folios 246 a 248

<sup>6</sup> Obra a folios 62 a 67 del cuaderno de segunda instancia

<sup>7</sup> Obra a folios 62 a 67 del cuaderno de segunda instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

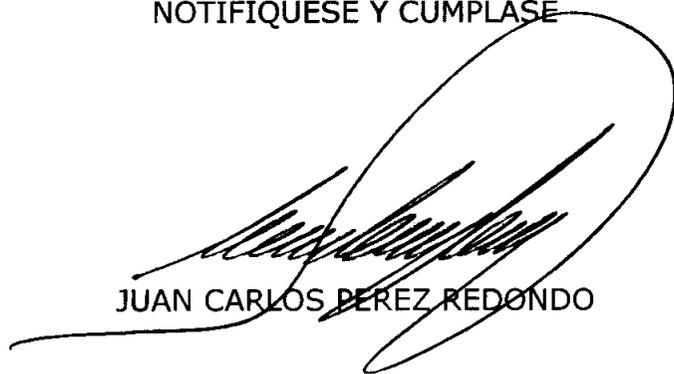
**SEGUNDO:** Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 266 del cuaderno principal No. 2 del expediente, y que fue debidamente actualizada al día de hoy.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como mandataria judicial de la Fiscalía General de la Nación, a la doctora EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA, de acuerdo con el poder a ella conferido por la Dirección Jurídica de la Entidad y que obra a folio 45 del cuaderno de segunda instancia.

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

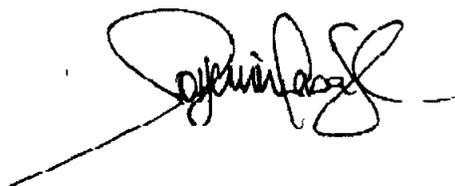
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 174 de OCHO (08) de NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente N°** 190013333008 - 2015 - 00260 - 00  
**Demandante** NICOMEDES RODRÍGUEZ CAMELO  
**Demandado** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación N° 948**

**Fija Fecha Audiencia Inicial**

De conformidad con lo dispuesto en el auto No. 1034 de treinta (30) de octubre de 2017, se fija fecha para la audiencia del presente proceso, por ser la actuación procesal correspondiente.

En tal virtud, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- Fijar** fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día seis (06) de abril de 2018, a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

**SEGUNDO.- Advertir** a las partes, que en el desarrollo de la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben traer el acta del Comité de Conciliación, en el evento de existir una propuesta.

**TERCERO.-** Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. ([abogadosipc@gmail.com](mailto:abogadosipc@gmail.com))

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 174 de (Ocho) de noviembre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)**

**Expediente:** 190013333008 - 2016-00272-00  
**Actor:** JOSE NEVIO LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 1077**

**Resuelve solicitud de acumulación de procesos**

Dentro de la oportunidad procesal, (folios 250 - 274, c/ principal y 1 - 4 C/ llamamiento en garantía), la demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - presenta solicitud de llamamiento en garantía y acumulación del presente proceso, con los siguientes: **1) Expediente: 190013333006 - 20160008100** - Actor: LUZ ANGELA RIVERA ALVARÁN Y OTROS - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA; **2) Expediente: 190013333007 - 20160008500** - Actor: ANA MILENA RIVERA ALVARÁN Y OTROS - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, para lo cual indica que se trata de los mismos hechos, esto es los ocurridos el día diecisiete (17) de agosto de 2014 y las pretensiones son las mismas.

Para efectos del estudio de la competencia, en la acumulación solicitada, el despacho verifica en el sistema judicial siglo XXI, las actuaciones adelantadas en cada proceso así:

Juzgado	Expediente:	190013333008 - 2016-00272-00	Fecha de notificación	Última actuación
OCTAVO	Actor:	JOSE NEVIO LÓPEZ Y OTROS	18 de agosto de 2016	Contestación de la demanda, solicitud de acumulación y llamamiento en garantía <b>(03/11/2017)</b> .
	Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL		
	Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA		

Juzgado	Expediente:	190013333006 - 2016-00081-00	Fecha de notificación	Última actuación
SEXTO	Actor:	LUZ ANGELA RIVERA ALVARÁN Y OTROS	09 de noviembre de 2016	Traslado de excepciones <b>(15/08/2017)</b>
	Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL		
	Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA		

Juzgado	Expediente:	190013333007 - 2016-00085-00	Fecha de notificación	Última actuación
SÉPTIMO	Actor:	ANA MILENA RIVERA ALVARÁN Y OTROS	19 de mayo de 2016	Parte actora descorre excepciones <b>(14/08/2017)</b>
	Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL		
	Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA		

Visto lo anterior se tiene que en ningún proceso se ha fijado fecha de audiencia inicial y el más antiguo, es el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo, con el radicado No. **190013333007 - 20160008500** - Actor: ANA MILENA RIVERA ALVARÁN Y OTROS - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, cuya fecha de notificación fue el diecinueve (19) de mayo de 2016.

En consecuencia se remitirá el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, para que resuelva la solicitud de acumulación presentada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 el C.G.P., que señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (Resalta el Despacho)

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Remitir el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, para que resuelva la solicitud de acumulación presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** -, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. ([abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com), )

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

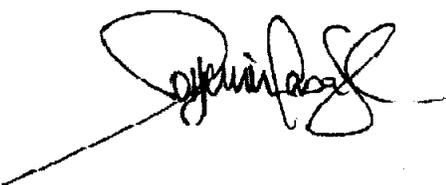
El Juez,



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 174 de OCHO (08) DE NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)**

**Expediente:** 19001 33-33 008 – 2016 – 00369 – 00  
**Actor:** ALFA CENOBIA ALTAMIRANO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 943**

**Requerimiento carga procesal –  
acepta renuncia**

En auto de admisión del llamamiento en garantía, se dispuso que para atender los gastos de notificación del llamamiento, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, debía consignar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE. (\$ 7.500) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que el término de treinta (30) días que dispone la norma venció el día dos (02) de agosto de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del llamamiento.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el auto que admitió el llamamiento en garantía, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, a folio 92 del expediente, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, presenta renuncia al poder conferido y acredita la comunicación a la entidad.

La renuncia es procedente de conformidad con el inciso 4o. del art. 76 del Código General del Proceso.

A folios 93 – 94, obra nuevo poder conferido por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA a la Doctora LUZ YAMILA VIVAS ROSAS RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.562.349, portadora de la T.P. No. 90065.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **Requerir** al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en inciso segundo del auto admisorio del llamamiento.

**SEGUNDO:** **Advertir** al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

**TERCERO:** **Aceptar** la renuncia que hace la Doctora MARIA CECILIA VILLEGAS RUEDA, identificada con C.C. No. 36.294.833, T.P. No. 181.972, al poder que le fue conferido como apoderada del Departamento del Cauca, por lo expuesto.

**CUARTO:** **Advertir** que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** **Reconocer** personería para actuar a la Doctora **LUZ YAMILA VIVAS ROSAS RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.562.349, portadora de la T.P. No. 90065 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y términos del poder obrante a folio 94 del cuaderno principal.

**SEXTO:** **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ([luyaviro@hotmail.com](mailto:luyaviro@hotmail.com), [gisellegutierrez@hotmail.com](mailto:gisellegutierrez@hotmail.com), [juceroco1@hotmail.com](mailto:juceroco1@hotmail.com), [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co).)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 174 de **OCHO (08) DE NOVIEMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

**Expediente:** 1900133-33008 – 2017 – 000261 – 00  
**Actor:** NUBIA PRIETO BAUTISTA  
**Demandado:** HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 1060**

**Admite demanda**

Mediante auto No. 856 de 18 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda de referencia, a efectos de individualizar de manera correcta el acto administrativo demandado y estimar razonadamente la cuantía.

En la oportunidad procesal la parte actora presenta escrito de corrección, con lo cual se subsana la demanda y procede el Despacho a admitirla, con las siguientes consideraciones:

La señora **NUBIA PRIETO BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.596.461, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por la falta de pronunciamiento de fondo en el Oficio N° HFPS-GG-JURIDICA No 161 del 06 de mayo de 2017, a la petición de 20 de abril de 2017, en el cual se solicitó la declaración de la existencia de la relación laboral entre la accionante y el demandado.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare la existencia de la relación laboral, el reintegro al cargo que venía desempeñando, el pago de las prestaciones sociales, la nivelación salarial y en el evento no ser reintegrada, se condene al pago de la indemnización por despido injustificado. Así mismo solicita el pago indexado de lo adeudado, los intereses moratorios y se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del causante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el artículo 161 de ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, de conformidad con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado No. CE - SUJ2 de 25 de agosto de 2016, radicación 230012333000 201300260 -01 (0088 – 2015), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, que señala:

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.** (Resalta el despacho)  
(...)

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 102), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 104 - 106), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 102 - 104), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 106 - 114), se han aportado las pruebas (folios 22 - 93), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 121), para efectos de la cuantía se tendrá en cuenta la pretensión mayor de la consignada a folio 120, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por la Señora **NUBIA PRIETO BAUTISTA** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente al **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO**, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO.-** Notificar personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO.- Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [sindyolaya99@hotmail.com](mailto:sindyolaya99@hotmail.com),

**QUINTO.-** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

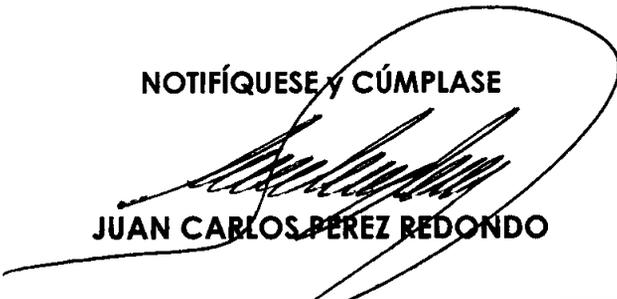
Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXTO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería para actuar a la Doctora **SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ** con C.C. No. 1.130.595.501 y T.P. No. 268.018 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 100 - 101 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 174 de **OCHO (08) DE NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00288-00  
DEMANDANTE CRAING LIMITADA Y OTRO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1078

Corrige providencia

Con Auto No. 986 de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2.017) se admitió la demanda de la referencia.

A folios 116 – 117, la parte actora solicita corrección del auto admisorio, toda vez que se indicó tanto en la parte considerativa como resolutive de la providencia un nombre diferente al del accionante en el presente proceso.

Revisado el expediente se observa que por error involuntario, se cambió el nombre del accionante, siendo el correcto: el CONSORCIO CONSTRUIR, representado legalmente por el señor: SIGIFREDO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía 79.396.360.

En tal sentido se modificara el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto el artículo 286 del Código General del Proceso, que señala, que toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, de manera que es procedente realizar la corrección precitada.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como parte demandante en el presente proceso al CONSORCIO CONSTRUIR, representado legalmente por el señor: SIGIFREDO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.396.360.

SEGUNDO: Modificar el numeral primero del Auto No. 986 de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2.017), el cual quedará así:

*PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por el CONSORCIO CONSTRUIR, representado legalmente por el señor: SIGIFREDO CASTRO identificado con la C.C. No. 79.396.360 y conformado por CRAING LIMITADA y el señor LEIDER MENDEZ VARGAS identificado con numero de cedula No.10.306.012 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos ([vivianarosas13@hotmail.com](mailto:vivianarosas13@hotmail.com)) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 174 de OCHO (08) DE NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de noviembre de 2017

**Expediente:** 190013333008 - 2017 - 00300 - 00  
**Demandante:** LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto sustanciación No. 949**

**Concede Apelación**

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante interpone recurso de apelación, contra el Auto No. 1035 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**Procedencia del recurso**

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagrada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*  
*(...)*

En atención a que el recurso procedente contra la providencia recurrida es el de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Como quiera que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes demandante y demandada, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que en caso similar señaló<sup>1</sup>:

*"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos:*

*a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales.*

*En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición<sup>2</sup>.*

*b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para*

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

<sup>2</sup>Artículo 180 CPACA

que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico - procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las Entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, y por el contrario se concederá el recurso impetrado.

En tal virtud el Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO.- Conceder** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el contra el Auto No. 1035 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso de apelación impetrado, entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

**TERCERO.- Notificar** por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ([willman.guerrero62@gmail.com](mailto:willman.guerrero62@gmail.com) )

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 174 de ocho (08) de noviembre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00301-00  
Actor: CILIA SONIA PINO GUZMAN  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076**

#### **Admite demanda**

La señora CILIA SONIA PINO GUZMAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.481.993, por medio de apoderada judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No.0722 de 17 de abril de 2017, expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto a consecuencia del silencio administrativo por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A ante la petición de 31 de marzo de 2017 y recibida el 03 de abril de 2017.

A título de Restablecimiento del derecho pide se declare que las Entidades demandadas accionadas reconozcan y paguen a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- DEL MAGISTERIO las cesantías de la accionante de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945 y demás normas subsidiarias y complementarias que consagran su pago en forma retroactiva, que se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar a través de la NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la indemnización moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 del 2006, que dicho reconocimiento, liquidación y pago se haga a futuro, que se dé cumplimiento al fallo, se ajusten los valores conforme al IPC, que se reconozca el pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, se condene en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

El Despacho considera necesario desvincular del presente proceso en este momento a la Fiduciaria la PREVISORA S.A., de conformidad con las funciones previstas en la ley 91 de 1989, para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup> como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció la atribución a dicho fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de su promulgación y de los docentes que se vincularan con posterioridad a ella, atención que se materializa, entre otras actuaciones, en el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales<sup>2</sup>.

Lo anterior, fue ratificado por el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, en el sentido de que las *"prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente"*. Sumado a lo dicho, según el literal d) del artículo 179 de la mencionada ley, corresponde a los Fondos Educativos Regionales, adscritos a las secretarías de educación de las entidades territoriales respectivas, atender y tramitar las solicitudes de prestaciones sociales del personal docente, para que sean pagadas con cargo a los recursos del fondo.

De lo expuesto, se desprende que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no es un ente del derecho público o privado, por el contrario, es considerado como una cuenta especial, con patrimonio propio, sin personería jurídica, que tiene a cargo el pago de las acreencias prestacionales de los docentes afiliados, sin embargo, sus recursos son manejados y administrados por una entidad fiduciaria<sup>3</sup>.

Al respecto, para la administración de los recursos del fondo, el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S. A., el 21 de Junio 1990, contrato que estatuye las especificaciones para el cumplimiento de los cometidos de la Ley 91 de 1989 referidos al pago de las prestaciones sociales, entre otros. El objeto de ese contrato fue analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 619 de 1999, en los siguientes términos:

*"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago*

<sup>1</sup> Artículo 3º, Ley 91 de 1989

<sup>2</sup> Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989

<sup>3</sup> Sobre su representación judicial y extrajudicial, se puede ver, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, Sentencia de 23 de mayo de 2002, Radicación número: 1423.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

***oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.***

*Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos".*

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S. A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde se distinguen las funciones tanto de la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005, que reguló el articulado transcrito, estableció el trámite en sede administrativa para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al fondo, en los siguientes términos:

*Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.***

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

*2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.***

*4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

*Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

*Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación. Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.
- **La FIDUPREVISORA S. A.**, sólo está limitada a impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaría de educación, que de ser aprobado, se procederá a la firma y notificación del acto de reconocimiento y pago por parte del secretario de educación, o quien haga sus veces.

Con lo anterior, es factible inferir que una cuestión es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y, otra muy diferente, es el desembolso de los dineros por concepto de aquellos, y en esto hay que hacer claramente la distinción, por cuanto la FIDUPREVISORA S. A., solo realiza esta última actividad, porque su función administrativa, si así lo podemos llamar, está relacionada exclusivamente a ser la administradora de los recursos dados en fiducia por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, quien a su vez, verifica la existencia de la respectiva disponibilidad presupuestal para efectuar el pago, por tal motivo, el titular de la obligación o responsable en el pago o no de los emolumentos prestaciones es la Secretaría de Educación en representación del citado fondo, por ser quien resuelve si le asiste el derecho o no al docente de percibir aquellos factores, en consecuencia, cualquier incumplimiento o reproche en la negativa de reconocimiento y pago de una prestación social debe ser imputable a la Secretaría de Educación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En razón a ello, se advierte que la obligación que cumple el Fondo es de resultado, en el sentido, que éste es el competente y en últimas responsable, a través de las Secretarías de Educación certificadas, de resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento y pago de derechos prestacionales, y por el contrario, la obligación de la **FIDUPREVISORA S. A.**, es de medio, por cuanto ésta solo ejecuta la voluntad del fondo plasmada en el acto administrativo de reconocimiento y pago, esto es, desembolsar únicamente el valor de las prestaciones sociales conforme con la Ley 91 de 1989, en las cuentas de los docentes vinculados al fondo, sin perjuicio de su deber de impartir la respectiva aprobación al proyecto de acto administrativo y devolverlo a al secretario de educación para su expedición y notificación.

La anterior postura es acogida por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, **solo tiene obligaciones de medio** y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado<sup>4</sup>.*

Tan es así, que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S. A., y las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia, se infiere que aquella no tiene aptitud jurídica para resolver solicitudes que ante ésta se elevan por concepto de pago de prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado, toda vez que, se insiste, quien ostenta la atribución legal para desatar tales pedimentos es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las secretarías de educación acreditadas<sup>5</sup>, entidad que reemplaza a los empleadores públicos en el pago de dicho derecho prestacional.

### **Naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora–FIDUPREVISORA S. A.**

La Corte Constitucional en la citada sentencia de unificación SU – 014 de 2002, estudió la naturaleza jurídica de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A., sentado su posición al respecto:

*Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es, una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.*

*Al respecto resulta preciso recordar la Sentencia T-619 de 199911, ya citada, en la que, como se dijo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al contrato celebrado entre ésta y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluyó*

<sup>4</sup> Sentencia SU – 014 de 2002, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

<sup>5</sup> Artículo 8, ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*que la entidad no tenía aptitud jurídica para garantizar el derecho de petición de los docentes al servicio del Estado. Dice así el pronunciamiento:*

*"Cabe señalar que la Fiduciaria La Previsora, es una empresa industrial y comercial del Estado, autorizada por el Decreto 1547 de 1984, la cual de conformidad con la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, celebró con la Nación - Ministerio de Educación Nacional un contrato de fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad primordial de la eficaz administración, inversión y destinación de sus recursos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del citado Fondo. Recursos éstos provenientes del "5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo; las cuotas personales de inscripción (...); el aporte de la Nación (...)".*

*Por consiguiente, dada su naturaleza, las actividades que le han sido encomendadas conforme a su objeto social, el régimen privado que le es aplicable como empresa industrial y comercial del Estado, además de no reunir las características propias de "autoridad", no cabe duda que contra ella es improcedente la acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política.*

*Al respecto se dijo por esta Corporación en la sentencia No. T-524 de 1994, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero:*

*"Para el acceso a mecanismos judiciales concebidos para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, como es el caso de la acción de tutela, es necesario que el juez de tutela realice un ejercicio analítico, con el fin de estudiar si el sujeto contra quien se dirige la acción, es de aquellos que son sujeto pasivo de la acción por permitirlo la Constitución.*

*Por lo tanto, debe estudiarse si la supuesta amenaza o vulneración de un derecho constitucional fundamental de alguna persona fue producida por la actuación u omisión de particulares o de una autoridad pública, entendida, esta última por los actos que ella produce en un contenido jurídico y no en el carácter subjetivo en el que se originan.*

*Entonces, debe diferenciarse la actividad o poder de autoridad de la actividad de gestión. En la primera el Estado manifiesta una actividad de mando a través de la expedición de actos de poder o de autoridad. En la segunda, se enmarcan las actuaciones que realiza el Estado sin utilizar el poder de mando y que, por consiguiente, son semejantes a las actuaciones de los particulares.*

*(...)*

*Para el caso concreto, ALMAGRARIO S.A.. -constituida mediante la escritura pública número 10 de la Notaría Novena del círculo de Bogotá, del 5 de enero de 1965, es una Sociedad de Economía mixta, atendiendo a lo estipulado por el Decreto 133 de 1976. Y conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1050 de 1968, es una persona jurídica cuyas actividades se sujetan al Derecho Privado, en razón a las finalidades específicas para las cuales fue creada (...).*

*De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la actuación que origina el proceso - independientemente del tipo de contrato que rija la relación entre las partes, aclaración que no le corresponde a este*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*juzgador- es un acto realizado por una sociedad de economía mixta, en desarrollo de su actividad comercial.*

*(...)*

*Así pues, al analizar en conjunto este articulado podemos concluir que, la contratación que la sociedad ALMAGRARIO S.A. realizó con el señor HENRY LEVY TESSONE, es una actividad que realiza la empresa como particular y por lo mismo queda sometido al derecho común y a los jueces ordinarios”.*

*(...)*

**3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. **A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.****

*En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.”*

No obstante, se precisa que si bien es cierto que la FIDUPREVISORA S. A., es concebida como una sociedad de economía mixta, esto es, que al tenor del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, y por tal motivo pertenece al derecho público aunque se rige por el régimen privado ya que está sometido al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, en atención a que la participación del Estado es superior al 90%, también lo es que ésta no ejerce autoridad pública en lo que respecta al estudio y posterior decisión sobre el pago de las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado.

Así las cosas, no se vinculará a este proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., porque esta entidad no ejerce autoridad pública en lo que respecta al estudio y posterior decisión sobre el pago de las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado, ni tiene aptitud jurídica para resolver solicitudes que ante ésta se elevan por dicho concepto, toda vez que, se insiste, quien tiene la competencia para resolver de fondo dichas solicitudes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las secretarías de educación acreditadas, entidad que reemplaza a los empleadores públicos en el pago de dicho derecho prestacional.

Con esta aclaración El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y se llevó a cabo la conciliación extrajudicial, tal y como se acredita con los documentos que obran a folios 21-23.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(folio.24), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.25 y 26), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.24 y 25), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio.26-29), se han aportado las pruebas (folio.4-20), se han solicitado pruebas (folio.30), se estima de manera razonada la cuantía (folio.29), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.30).

Teniendo en cuenta que se solicita la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto y de un acto administrativo concreto, encuentra el despacho que no ha operado el fenómeno de la caducidad, de acuerdo al siguiente estudio:

El término de caducidad establecido para el acto administrativo ficto o presunto, está regulado en el artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica, que se puede demandar en cualquier tiempo, en los siguientes términos:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

c) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

Y respecto del acto administrativo concreto, que resolvió la situación de fondo de la accionante, la norma aplicable es la contenida en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Pese a que no existe constancia de la fecha en que se realizó la notificación del acto administrativo No.0722 de 17 de abril de 2017, tomando la fecha en que fue expedido no ha operado el fenómeno de caducidad, pues, se tiene que el acto administrativo demandado es de fecha **17 de abril de 2017**, teniendo el demandante cuatro meses para impulsar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el **18 de agosto de 2017**, la solicitud de audiencia de conciliación se presentó el día **08 de agosto de 2017**, con lo cual se suspendieron los términos de caducidad (folios.21), la audiencia de conciliación se realizó el día **09 de octubre de 2017**, quedándole al demandante **10 días** para presentar la demanda, es decir hasta el **19 de octubre de 2017**, y se tiene que la demanda se presentó el día **13 de octubre de 2017** (folio 33), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** Rechazar la demanda, respecto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA, S.A**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Admítase la demanda interpuesta por la señora CILIA SONIA PINO GUZMAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.481.993 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo [janneth1147@gmail.com](mailto:janneth1147@gmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SEPTIMO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**OCTAVO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del



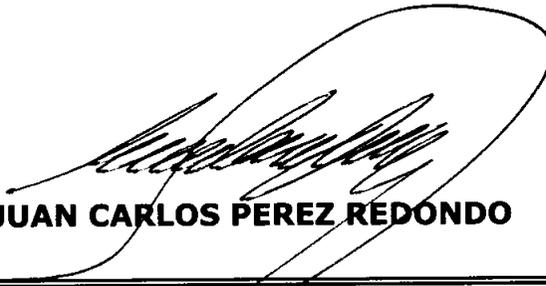
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar a la Doctora. JANNETH MUÑOZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.283.185 de Popayán y T.P. No. 252.521 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 174 de 08 de noviembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00306-00  
Actor: JULIO CESAR GUERRERO ARCE  
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1068

*Admite la demanda*

El señor JULIO CESAR GUERRERO ARCE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.610.341 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad parcial de la Resolución No. 5777 del 17 de marzo de 2003 (fls.2-6), mediante la cual el Subdirector General De Prestaciones Económicas de la extinta Caja Nacional De Previsión Social, reconoció pensión de vejez al señor JULIO CESAR GUERRERO ARCE sin incluir todos los factores salariales.
- Nulidad parcial Resolución No. 18385 del 24 de abril 2006 (fls.7-12) mediante la cual la extinta Caja Nacional De Previsión Social revocó la resolución No. 5777 del 17 de marzo de 2003, y reconoce la pensión de vejez al señor JULIO CESAR GUERRERO sin incluir todos los factores salariales.
- Nulidad total de la Resolución No.45564 del 27 de septiembre de 2007 (fls.13-15), por medio de la cual la extinta Caja Nacional De Previsión Social negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor JULIO CESAR GUERRERO.
- Nulidad total de la Resolución No. 62220 del 30 de diciembre de 2008 (fls.16-21) por medio de la cual la extinta Caja Nacional De Previsión Social resolvió un recurso de reposición y confirma la Resolución No. No.45564 del 27 de septiembre de 2007.
- Nulidad total de la Resolución No. UGM 001020 del 14 de julio de 2011 (fls.22-25) por medio de la cual la extinta Caja Nacional De Previsión Social negó nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez.
- Nulidad total de la resolución No.RDP 6568 del 18 de febrero de 2015, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, negó la extensión de jurisprudencia solicitada por el señor JULIO CESAR GUERRERO ARCE (fls.42-39).
- Nulidad total de la Resolución No. RDP 6568 del 18 de febrero de 2015, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, negó la reliquidación de la pensión del señor JULIO CESAR GUERRERO ARCE. (fls.50-52)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Nulidad total del auto No. ADP 001481 de 02 de febrero de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP (fls.53-55).
- Nulidad total del Auto No. ADP 000650 de 30 de enero de 2017, por medio del cual UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, ordena el archivo de las solicitudes de reclamación. (fl.65).

A título de restablecimiento del derecho pide condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP en el sentido de que se proceda con la reliquidación de la mesada pensional, en favor del señor JULIO CESAR GUERRERO ARCE, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, dichos valores deben ser actualizados con el IPC, asimismo ordenar a la entidad a pagar las diferencias pensionales resultantes. Además que las sumas reconocidas se actualicen mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, se ordene al pago de los intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.71), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.71-73), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.73-75), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.75-81), se han aportado pruebas (fls.2-70), se estima razonadamente la cuantía (fl.81), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.83), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*

Este Despacho considera pertinente pronunciarse respecto de cuales actos administrativos son objeto de control judicial, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella. Al respecto, el artículo 43 del CPACA, señala que:

*"ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Según lo señala la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

Ahora bien tenemos que el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea de control judicial "*

Conforme a lo anterior tenemos que los autos ADP 001481 de 02 de febrero de 2016 y ADP 000650 de 30 de enero de 2017 expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGP, son actos administrativos de mero trámite y por ende no son sujetos de control judicial, por lo tanto el despacho rechazara la demanda respecto de estos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16) Actor: MIGUEL ANTONIO DAZA AGUILAR Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PRIMERO:** Rechazar la demanda respecto de los actos administrativos Auto ADP 001481 de 02 de febrero de 2016 y Auto ADP 000650 de 30 de enero de 2017 expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGP

**SEGUNDO:** Admitir la demanda presentada por el señor JULIO CESAR GUERRERO ARCE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.341 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

**TERCERO:** Notificar personalmente a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**OCTAVO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del



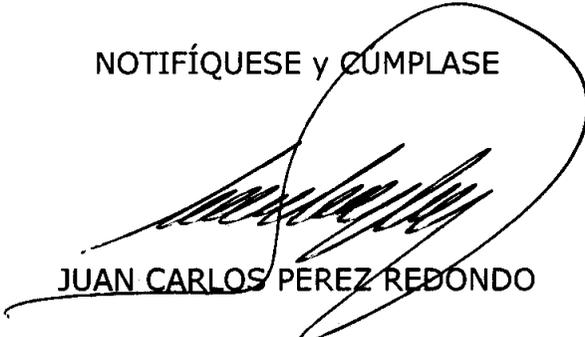
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO identificado con cédula de ciudadanía No.94.460.095 de Cali y T.P. No.143.437 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a fl.1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 174 de ocho (8) de noviembre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°	19001 33 33 008 - 2017 - 00315 - 00
Demandante	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Demandado	JANETH LORENA BENAVIDES RODRIGUEZ
Medio de Control	REPETICIÓN

Auto Interlocutorio N.1069

Admite la demanda

El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. formula demanda de REPETICIÓN, en contra de la señora JANETH LORENA BENAVIDES RODRIGUEZ, Médico Especialista en Pediatría, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°34.557.721 de Popayán - Cauca, por la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en contra de dicha Entidad, mediante Sentencia No.182 de 20 de agosto de 2015 (folios 26 a 50 del cuaderno principal), la cual decidió a su vez revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de fecha 18 de septiembre de 2014 (folios 19 a 25 del cuaderno principal), dentro de la acción de Reparación Directa, Identificada con el Radicado 19001333100120090043900, promovida por la señora CATALINA ORTEGA Y OTROS contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y con el requisito procedibilidad para admitir la demanda dispuesto en el numeral 5° del artículo 161 del CPACA, pues se acredita el pago de la condena realizado por la Entidad Demandante, a folios 52 a 60 del cuaderno principal.

Respecto del requisito previo para demandar señalado en el párrafo 4° del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, que hizo extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición, este despacho inaplicará por ilegalidad el párrafo 4° del artículo 2° del decreto reglamentario 1716 de 2009, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, toda vez que el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el párrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición<sup>1</sup>.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2 a 4) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 4 a 12), se han aportado pruebas (folios 18 a 79), se estima de manera razonada la cuantía (folio 13), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 13), y no ha operado el fenómeno de la caducidad

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, tres (3) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 27001-23-31-000-2009-00198-01(37765,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal l) de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (folio 68).

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal l, del numeral 2º del artículo 164 de del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala que:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.  
(...)*

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."*

Para el caso bajo estudio, tenemos que la Entidad Demandante realizó el pago de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en Sentencia No.182 de 20 de agosto de 2015, el día 30 de octubre de 2017. Por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el día 31 de octubre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2017. La demanda se presentó el día 26 de octubre de 2017 (folio 80), es decir dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPETICIÓN, contra la señora JANETH LORENA BENAVIDES RODRIGUEZ

SEGUNDO.- Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora JANETH LORENA BENAVIDES RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°34.557.721 de Popayán- Cauca, al buzón de correo electrónico o en su defecto de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 del CPACA, y los Artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO.- Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público (R), entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

QUINTO.- De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a la siguiente dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co).

SEXTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

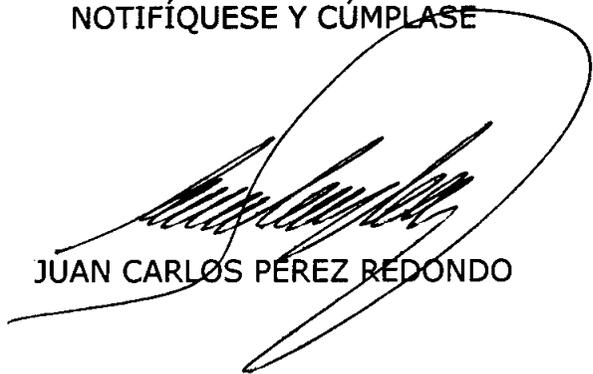
Con la contestación de la demanda, el demandado incluirá la dirección electrónica en caso de que la tuviere y las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**SÉPTIMO.**- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$15.000.00) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta N°4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso - Decreto N°2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO.**- Se reconoce personería para actuar a la Doctora MARY ISABEL FERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.445.264 de Mercaderes - Cauca, portadora de la T.P. N°252.173 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, en los mismos términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

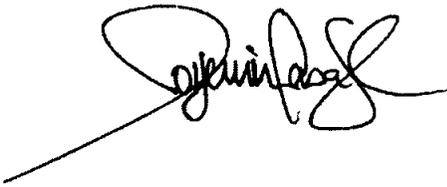
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 174 de ocho (8) de noviembre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00317– 00  
Actor: JORGE ELIECER RAMIREZ COMETA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Interlocutorio No. 1075**

**Ordena requerir previa admisión**

El señor JORGE ELIECER RAMIREZ COMETA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.712.293 de Miranda Cauca, y la señora María del Rocío Guzmán Herrera, con cédula de ciudadanía No. 34.552.972; por medio de apoderado judicial formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (Artículo 138 CPCA), tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4.0-2017-4589 de 07 de septiembre de 2017, por cuanto niega el derecho a pertenecer al régimen de cesantías retroactivas a los accionantes (Folios 15-16 del expediente). A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a reconocer y reliquidar dentro del término legal, el auxilio de cesantías de conformidad al sistema retroactivo, liquidado con el promedio del último salario devengado por el actor a razón de un mes de salario por año de servicio, incluyendo todo aquello que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios.

Antes de considerar la admisión de la demanda, se torna necesario requerir previamente al apoderado de las partes demandantes, para que allegue el poder conferido por la señora MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA, dado a que no obra en el expediente poder otorgado por la referida, en orden de acreditar la calidad con que el actor se presenta al proceso, siendo este un requisito indispensable para continuar con el proceso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), que en su artículo 166, reza lo siguiente:

**"Artículo 116. Anexos de la demanda:** A la demanda deberá acompañarse:

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)."*

Así las cosas, no se podrá realizar el correspondiente estudio de admisión de la demanda y así dar trámite al presente proceso, hasta tanto no se allegue el poder requerido, so pena de declarar rechazada la demanda respecto de la demandante referida en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

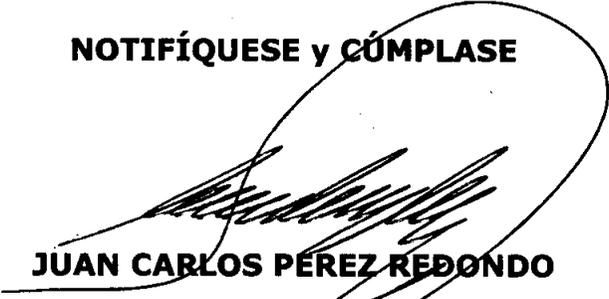
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días remita al Despacho el poder conferido por la señora MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte accionante, al correo [gguerrero@yahoo.es](mailto:gguerrero@yahoo.es), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

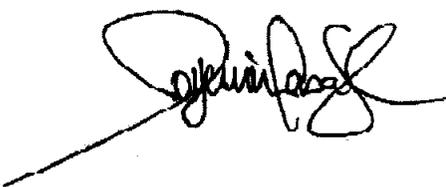
El Juez,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 114 de 08 de noviembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario